



## **RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**Expediente N°: 2009-1120-TRA-PI**

**Solicitud de inscripción del nombre comercial: “ESCUELA IDIOMAS D’AMORE”**

**Registro de Propiedad Industrial (Expediente de origen N° 13426-07)**

**ESCUELA D’AMORE S.A., Apelante**

**Marcas y otros signos distintivos**

### ***VOTO N° 260-2010***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del quince de marzo de dos mil diez.**

**Recurso de Apelación** interpuesto por el señor **Arthur Joel Brousseau Jr.**, mayor, Empresario, divorciado, de nacionalidad estadounidense, vecino de Zapote, San José, titular del pasaporte número 212082089, en su condición de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la empresa **ESCUELA D’AMORE S.A.**, cédula de persona jurídica número 3-101-130046, domiciliada en Puntarenas, Manuel Antonio, Quepos, 2 kilómetros a mano izquierda del Bar Bambujan, en contra de la resolución emitida por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas con doce minutos del veinticinco de junio de dos mil nueve.

#### **RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que mediante memorial presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el veinticinco de octubre de dos mil siete, el señor **Arthur Joel Brousseau Jr.**, en su condición antes indicada, presentó solicitud de registro del nombre comercial **“ESCUELA IDIOMAS D’AMORE”**, para proteger y distinguir: *“un establecimiento comercial que se dedica a*



*servicios de la enseñanza del idioma español a extranjeros a nivel nacional como internacional.”*

**SEGUNDO.** Que en fecha veinticuatro de octubre del dos mil ocho, el Licenciado **Emilio Arana Puente**, mayor, Abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número 6-0261-0886, en su condición de Apoderado Especial del señor **David D’Amore**, mayor, Profesor, de nacionalidad estadounidense, vecino de Manuel Antonio, Quepos, titular del pasaporte número 355857 K, se opuso al registro solicitado, con base en su nombre comercial inscrito “**LA ESCUELA D’AMORE SPANISH IMMERSION CENTER (DISEÑO)**”.

**TERCERO.** Que mediante resolución de las catorce horas con doce minutos del veinticinco de junio de dos mil nueve, dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial se dispuso: “... **POR TANTO:** *Con base en las razones expuesta (sic) y citas de la Ley de N° 7978 (Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos), Convenio de París y Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC), se resuelve: Se declara con lugar la oposición interpuesta por el señor **DAVID D’AMORE**, contra la solicitud de inscripción del nombre comercial “**ESCUELA IDIOMAS D’AMORE**”, presentado por **ARTHUR JOEL BROUSSEAU JR** en representación de **ESCUELA D’AMORE SOCIEDAD ANONIMA**, el cual se rechaza. (...)”.*

**CUARTO.** Que mediante escrito presentado en fecha seis de julio de dos mil nueve, la representación de la empresa solicitante apeló la resolución final indicada, y una vez otorgada la audiencia de reglamento, mediante resolución de las nueve horas con quince minutos del siete de diciembre de dos mil nueve, expresó agravios.

**QUINTO.** Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieran haber provocado la indefensión de las partes e interesados, o la invalidez y/o ineficacia de las diligencias, por lo que se dicta esta resolución dentro del plazo legal, previas las deliberaciones de rigor.



**Redacta la Jueza Ortiz Mora, y;**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal enlista con tal carácter el siguiente:

1.- Que el nombre comercial “**LA ESCUELA D’AMORE SPANISH IMMERSION CENTER (DISEÑO)**”, propiedad del señor **DAVID D’AMORE**, se encuentra inscrito bajo el número de registro 180788, desde el dos de octubre de mil ocho, para proteger y distinguir: *“un establecimiento comercial dedicado a servicios de enseñanza del idioma español a extranjeros a nivel internacional como internacional, ubicado en Puntarenas, Quepos, Manuel Antonio, Kilómetro 3 carretera al Parque Nacional Manuel Antonio, contiguo al edificio de Condominios Pacífico Colonial. (Ver folios 96 y 97).*

**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** Este Tribunal no encuentra Hechos con influencia para la resolución de este asunto, que pudieren tener el carácter de No Probados.

**TERCERO. SOBRE LA RESOLUCION APELADA Y LOS AGRAVIOS DEL APELANTE.** En el caso concreto, se tiene que el *a quo* denegó el registro del nombre comercial “**ESCUELA IDIOMAS D’AMORE**”, con fundamento en los numerales 2 y 65 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, por cuanto, según lo estimó dicho Registro, a nivel gráfico, fonético e ideológico, se da una coincidencia entre el nombre comercial solicitado “**ESCUELA IDIOMAS D’AMORE**” y el nombre comercial inscrito “**LA ESCUELA D’AMORE SPANISH IMMERSION CENTER (DISEÑO)**”, toda vez que el solicitado, protege un giro comercial totalmente idéntico al inscrito, además que del estudio integral de los dos signos, se comprueba que hay identidad, ya que como se aprecia los servicios protegidos por el nombre comercial solicitado se encuentran relacionados con el giro



comercial del nombre comercial inscrito, lo cual podría provocar un riesgo de confusión en los consumidores , ya que los servicios prestados por ambas empresas guardan una relación en cuanto al giro empresarial. Considera el Registro que desde el punto de vista gráfico, el nombre comercial solicitado es del tipo denominativo, mientras que el inscrito es de tipo mixto, es decir posee diseño, además de que comparten las palabras “ESCUELA” y “D’AMORE, las cuales resaltan en los signos en conflicto, razón por la cual se corre el riesgo de confusión por el público consumidor que utiliza este tipo de servicios, sea “enseñanza del idioma español”, y este no sea capaz de reconocer el origen empresarial de los mismos. Otro aspecto que señala el Registro es que los demás términos que componen el nombre comercial inscrito “**LA ESCUELA D’AMORE SPANISH IMMERSION CENTER (DISEÑO)**”, son términos genéricos que no le aportan distintividad alguna al signo inscrito, por lo que en el presente caso es el término “**D’AMORE**” lo que le brinda distintividad al nombre comercial inscrito. Fonéticamente señala el órgano a quo que la similitud es muy marcada, pues la pronunciación de las palabras no lleva especial diferencia entre el signo solicitado y el signo inscrito a favor del oponente pues la diferencia gramatical es mínima y desde el punto de vista ideológico existe similitud, ya que el elemento predominante sea el denominativo da la misma idea o significado en la mente del consumidor, todas estas razones por la cuales no resulta posible su coexistencia registral.

Por su parte, la sociedad recurrente a través de su representante, destacó en la apelación presentada y expresión de agravios, que en la resolución apelada el órgano a quo omite analizar el fondo del asunto y se limita únicamente a realizar un cotejo entre los signos en conflicto, omitiendo que el oponente basa su oposición en el nombre comercial inscrito, sin tomar en cuenta que sus acciones previas a la solicitud de inscripción de dicho signo, le deslegitimaron para inscribir tal signo distintivo en el Registro de la Propiedad Industrial, siendo éste un evidente acto de mala fe, sea que mediante Acta de asamblea General Extraordinaria de Socios de la empresa ESCUELA D’AMORE S.A., celebrada a las diez horas del 27 de enero del 2006, protocolizada mediante escritura pública otorgada a las diez horas de 127 de enero del 2006, se revocó el nombramiento de la Junta Directiva y Fiscal, y se



nombraron nuevos miembros, revocándose así el nombramiento de David D'Amore, por lo que realizando un acto de competencia desleal, tras vender su empresa y establecimiento comercial, procedió a establecer un establecimiento comercial idéntico al que vendió anteriormente, de iguales servicios, cercanía geográfica, produciendo confusión en el público consumidor, y solicitando además el registro del nombre comercial ante esa autoridad; y que si bien es cierto, la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, prohíbe expresamente la inscripción de signos iguales o similares, en este caso existe un acto de mala fe por parte del señor David D'Amore, quien realizó un negocio con su persona y sus socios anteriormente a establecer su nuevo negocio, señala el señor Arthur Joel Brousseau Jr., y por lo tanto, no resulta razonable que su representada pierda los derechos de su nombre, el cual ha explotado como nombre comercial por más de 15 años en el mercado nacional, siendo el mismo David D'Amore quien inició la trayectoria del negocio y siendo además el mismo quién vendió el negocio al señor Arthur Joel Brousseau Jr. y demás socios. Finalmente señala que el nombre comercial era y sigue siendo evidentemente notorio, tanto en el ámbito nacional como internacional.

**CUARTO. SOBRE EL NOMBRE COMERCIAL Y LA DISTINTIVIDAD.** Se puede colegir que la distintividad es un requisito básico que debe cumplir todo nombre comercial a fin de ser consecuente con su propia naturaleza como es la de ser un signo distintivo, y en tal sentido, la de individualizar a un determinado empresario dentro del mercado.

Este Tribunal, en el voto 276-2007 de las doce horas con quince minutos del 16 de agosto de 2007 señaló que "...el *nombre comercial* es todo signo o denominación que sirve para identificar a una persona en el ejercicio de su actividad empresarial y distinguir su actividad de las actividades idénticas o similares. Más concretamente, *nombre comercial* es aquel signo denominativo o mixto que identifica y distingue a un establecimiento comercial, de otros, con el objeto de que sean reconocidos por el público dentro del mercado, tal como se infiere de la definición establecida en el artículo 2º de la Ley de Marcas, al estipular que el *nombre comercial* es un "Signo denominativo o mixto que identifica y distingue una empresa o un



**establecimiento comercial determinado**”, por lo que puede apreciarse del texto citado que el nombre comercial debe tener capacidad de identificar y distinguir, siendo que éstas características no se encuentran en el signo propuesto “**ESCUELA IDIOMAS D’AMORE**”.

Bajo esa misma línea de pensamiento, BREUER MORENO, citado por BERTONE y CABANELLAS, señala que el *nombre comercial* es: “... *aquel bajo el cual un comerciante –empleando la palabra en su sentido más amplio– ejerce los actos de su profesión; es aquél que utiliza para vincularse con su clientela; para distinguirse a sí mismo en sus negocios o para distinguir a su establecimiento comercial...*” (Véase a Mario Efraim LÓPEZ GARCÍA, Nombres comerciales y emblemas, en <http://www.ilustrados.com/publicaciones/EpyAuVFplAWdWFYapo.php>), de lo que se deduce que la protección del *nombre comercial*, se fundamenta en la circunstancia de que es el más sencillo, natural y eficaz medio para que un comerciante identifique su actividad mercantil, permitiéndole al público que lo reconozca fácilmente.

La protección del nombre comercial, se fundamenta en la circunstancia de que es el más sencillo, natural y eficaz medio para que un comerciante identifique su actividad mercantil, permitiéndole al público que lo reconozca fácilmente. Tales nociones son las que revelan que el objeto del *nombre comercial*, de acuerdo con las definiciones dadas por la doctrina en general y el artículo 2º de la Ley de Marcas en particular, tiene una función puramente distintiva, reuniéndose en un signo, la representación de un conjunto de cualidades pertenecientes a su titular, tales como el grado de honestidad, reputación, prestigio, confianza, fama, calidad de productos, ubicación geográfica, etcétera, lo que le permite a la empresa ser conocida individualmente por los compradores, a efecto de captar su adhesión, buscando mantenerse en la lucha de la competencia y ser distinguida sobre sus rivales.

Ahora bien, los artículos 64 y siguientes de la Ley de Marcas, regulan los *nombres comerciales*. Teniendo como supuesto (porque así lo es), que el régimen y trámites para la protección de un *nombre comercial* es muy similar al de la *marca*, resulta que pueden



utilizarse para el primero, los mismos signos previstos para la segunda, pero sin soslayar que, en lo que se refiere al examen relativo a la **admisibilidad** o no de un nombre comercial, las normas que deben ser aplicadas son los numerales 2º (ya transcrito) y 65 de la Ley de Marcas, diciendo éste lo siguiente:

*“... Un nombre comercial no podrá consistir, total ni parcialmente, en una designación u otro signo contrario a la moral o el orden público o susceptible de causar confusión, en los medios comerciales o el público, sobre la identidad, la naturaleza, las actividades, el giro comercial o cualquier otro asunto relativo a la empresa o el establecimiento identificado con ese nombre comercial o sobre la procedencia empresarial, el origen u otras características de los productos o servicios producidos o comercializados por la empresa”.*

En consecuencia, un **nombre comercial** puede ser objeto de registración cuando cumple a cabalidad con todos los siguientes elementos: **a) perceptibilidad**, esto es, capacidad de ser percibido por el público, debido a que debe tratarse, necesariamente, de un signo denominativo o mixto, de uno capaz de ser leído y pronunciado (artículo 2º de la Ley de Marcas); **b) distintividad**, es otras palabras, capacidad distintiva para diferenciar al establecimiento de que se trate de cualesquiera otros (artículo 2º ibídem); **c) decoro**, es decir, que no sea contrario a la moral o al orden público (artículo 65 ibídem); y **d) inconfundibilidad**, vale aclarar, que no se preste para causar confusión, o un riesgo de confusión acerca del origen empresarial del establecimiento, o acerca de su giro comercial específico (artículo 65 de la Ley de Marcas).

De tal suerte, a la luz de lo estipulado en los ordinales 2º y 65 de la Ley de Marcas, al momento de ser examinado el **nombre comercial** que se haya solicitado inscribir, son esos cuatro aspectos anteriores los que deben ser valorados por la autoridad registral calificadora, no siendo procedente que a dicha clase de signos distintivos se les pretenda aplicar las reglas de imposibilidad de inscripción señaladas en los artículos 7º y 8º de ese cuerpo normativo, que están previstas –valga hacerlo recordar– para otros signos, sea única y exclusivamente para marcas.



La prohibición de inscribir signos que carezcan de una aptitud distintiva, se fundamenta en el principio de la no confusión, según el cual un signo no puede causar confusión de ningún tipo. Esto se debe a que si uno no se diferencia de otro, entonces no podría hablarse técnicamente de que “exista”, pues para esto debe tener “fuerza distintiva”. El riesgo de confusión se produce, en principio, cuando dos signos, por diferentes motivos, se confunden, perjudicando tanto al consumidor como al comerciante, pudiéndose producir ese riesgo en tres campos: el visual, el auditivo y el ideológico, y ello por las eventuales similitudes gráficas, fonéticas o conceptuales, respectivamente. En resumen, la legislación marcaria y de otros signos distintivos, lo que quiere es evitar la confusión, por lo que no debe registrarse el signo que genere algún significativo riesgo de confusión en el público consumidor; y el fundamento de esto es el derecho del titular a la individualización de su producto, servicio o establecimiento, y por el innegable derecho del consumidor a no ser confundido.

**QUINTO. EN CUANTO A LA IRREGISTRABILIDAD DEL NOMBRE COMERCIAL SOLICITADO.** Una vez realizado el proceso de confrontación del signo cuyo registro se solicita “**ESCUELA IDIOMAS D’AMORE**”, con el nombre comercial inscrito “**LA ESCUELA D’AMORE SPANISH IMMERSION CENTER (DISEÑO)**”, este Tribunal considera que efectivamente, el signo objeto de denegatoria, le es aplicable lo dispuesto en los artículos 2 y 65 de la Ley de de Marcas y Otros Signos Distintivos. En cuanto a este último, puesto que dicha norma prevé, la irregistrabilidad de un nombre comercial cuando: “**Artículo 65.-Nombres comerciales inadmisibles.** *Un nombre comercial no podrá consistir, total ni parcialmente, en una designación u otro signo contrario a la moral o el orden público o susceptible de causar confusión, en los medios comerciales o el público, sobre la identidad, la naturaleza, las actividades, el giro comercial o cualquier otro asunto relativo a la empresa o el establecimiento identificado con ese nombre comercial o sobre la procedencia empresarial, el origen u otras características de los productos o servicios producidos o comercializados por la empresa*”. (El subrayado no es del original).

En el presente caso, entre el nombre comercial solicitado “**ESCUELA IDIOMAS**



**D'AMORE**” y el nombre comercial inscrito **“LA ESCUELA D'AMORE SPANISH IMMERSION CENTER (DISEÑO)”**, hay una evidente identidad gráfica, fonética e ideológica en su aspecto denominativo propiamente en su factor tópico, sea **“D'AMORE”**, que es el elemento que el consumidor va a recordar con más fuerza por ser el predominante, ya que dicho término es el componente principal de los nombres comerciales enfrentados, al ser éste el que causa mayor impacto en la mente del consumidor y además, por ser la única forma de recordar la actividad o giro que protegen los referidos nombres comerciales, con lo cual, tal y como lo señala la resolución recurrida, denota la ausencia del requisito indispensable de distintividad, lo que impide otorgar su registración, ya que sendos signos distintivos coinciden en un todo en cuanto al término preponderante que los conforma, a saber: **“D'AMORE”**.

Con relación al cotejo gráfico, fonético e ideológico, comparte este Tribunal el análisis y fundamentación dados por el órgano a quo en la resolución aquí recurrida, en este último caso en que ambos signos remiten a una misma idea, ya que el nombre comercial solicitado, ofrece al público consumidor el mismo concepto ideológico que contiene el nombre comercial inscrito, sea, el término conceptual **“D'AMORE”**, para proteger y distinguir establecimientos comerciales dedicados a un idéntico giro comercial, sea **“servicios de enseñanza del idioma español a extranjeros a nivel nacional como internacional”**, por lo que el consumidor podría confundirse al asociar los giros comerciales a un mismo origen empresarial.

Así las cosas, puede precisarse que el signo distintivo propuesto como nombre comercial **“ESCUELA IDIOMAS D'AMORE”** que pretende registrarse, no cuenta con una carga diferencial que le otorgue distintividad, lo que aumenta la probabilidad que se dé un riesgo de confusión, ya que puede suceder que el consumidor les atribuya, en contra de la realidad, un origen empresarial común.

En consecuencia, no es dable la registración de un signo que genere algún riesgo de confusión o asociación en el público consumidor, ya que tal prohibición, se establece en protección de éste y del titular de un signo previamente inscrito. En este sentido, la doctrina señala que: *“Al*



*protegerse un signo registrado, se tutela al consumidor frente a la posibilidad de que éste se confunda respecto del origen mediato de los productos o servicios que consume.” (LOBATO, Manuel, Comentario a la Ley 17/2001 de Marcas, Primera Edición, Civitas Editores, España, p. 288), toda vez que merece tener presente que la misión del signo distintivo está dirigida a distinguir unos productos, servicios, empresas u establecimientos de otros, haciendo posible que el consumidor los diferencie sin que se confunda. De ahí que, en cuanto a signos distintivos se reconoce la distintividad como el requisito básico que debe cumplir todo signo que pretenda protección registral, pues, un signo debe ser capaz, tanto intrínseca como extrínsecamente, de individualizar a un determinado producto, servicio, empresa u establecimiento comercial.*

Así las cosas, al existir riesgo de confusión entre los signos cotejados, este Tribunal concuerda con el **a-quo** en su disposición de denegar la solicitud de registro del nombre comercial presentada por la empresa **ESCUELA D’AMORE SOCIEDAD ANÓNIMA**, con fundamento en los artículos 2 y 65 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, ya que queda claro que el nombre comercial, cuya inscripción se solicita, generaría un riesgo de confusión en el público consumidor y hace nugatoria la solicitud de inscripción del mismo, por carecer de distintividad, con relación al nombre comercial inscrito **“LA ESCUELA D’AMORE SPANISH IMMERSION CENTER (DISEÑO)”**, que es un requisito básico que debe cumplir todo signo que pretenda protección registral, pues un signo debe ser capaz, tanto intrínseca como extrínsecamente, de individualizar a un determinada empresa u establecimiento, tal y como se indicó en líneas atrás, de no ser así, el consumidor podría verse confundido, que es lo que se pretende evitar.

**SEXTO. EN CUANTO A LA COMPETENCIA DESLEAL Y LA MALA FE DEL Oponente alegada por el recurrente.** Comparte este Tribunal los fundamentos dados por el Órgano a quo al resolver el recurso de revocatoria planteado por la representación de la empresa aquí apelante, mediante resolución de las quince con cuarenta y tres minutos y quince segundos del veintiuno de setiembre de dos mil nueve al establecer:



*“... Al respecto cabe señalar que de conformidad con la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, la competencia del Registro de Propiedad Industrial es la administración de los derechos derivados de la Propiedad Industrial, y siendo que de la prueba aportada dentro del expediente no se puede determinar que exista un acto de mala fe o de competencia desleal por parte del oponente David D’Amore. Siendo la función este Registro (sic), la de analizar solicitudes de signos marcarios y determinar si estos son susceptibles de inscripción, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente. De conformidad con lo anterior se realiza el estudio en la base de datos de este Registro y se determina que existe un signo inscrito denominado “LA ESCUELA D’AMORE SPANISH IMMERSION CENTER (DISEÑO), inscrito bajo el número de registro 180788, la solicitud para la inscripción de dicho signo fue presentada ante este Registro el día 02 de octubre del 2007 y el plazo para presentar oposiciones venció el día 13 de octubre del 2008, sin que nadie se opusiera en el plazo de 2 meses a dicha inscripción. Siendo que la sociedad ESCUELA D’AMORE SOCIEDAD ANONIMA fue traspasada al señor ARTHUR JOEL BROUSSEAU JR el día 30 de enero del 2006 y la solicitud de inscripción fue presentada el día 02 de octubre del 2007, el oponente (sic) debió ejercer la defensa de sus derechos oponiéndose a la inscripción del signo LA ESCUELA D’AMORE SPANISH IMMERSION CENTER (DISEÑO) en el plazo y en la forma establecida. Por último, con respecto al tema de la notoriedad del signo se le indica al señor ARTHUR JOEL BROUSSEAU JR que de la prueba aportada no queda demostrado dentro del expediente de marras que la marca de servicios (sic) solicitada “D’AMORE” pueda aplicársele lo establecido en el artículo 45 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.”*

Resulta claro, acorde con nuestra Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, No. 7978, artículos 2, 16 y 65, que no corresponde al Registro de la Propiedad Industrial entrar a conocer en el presente asunto, sea en un proceso de oposición por la existencia de derechos de terceros, en este caso del signo distintivo **“LA ESCUELA D’AMORE SPANISH IMMERSION CENTER (DISEÑO)”**, bajo el registro número 180788, sobre la mala fe o la perpetración de



una acto de competencia desleal, ya que al existir el registro antes citado y resultar posible el riesgo de confusión al público consumidor con la inscripción del signo aquí solicitado “**ESCUELA IDIOMAS D’AMORE**”, así como la violación a derechos de terceros debidamente adquiridos de proceder de forma contraria, no resulta viable desde ninguna perspectiva la inscripción del signo solicitado.

Por todo lo anterior, no viene al caso ahondar sobre los agravios formulados por el apelante en sentido contrario, que a todas luces resultan inatendibles.

**SÉTIMO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO.** Conforme a las consideraciones que anteceden, este Tribunal encuentra que el nombre comercial solicitado “**ESCUELA IDIOMAS D’AMORE**”, se encuentra dentro de las causales de irregistrabilidad referida por la ley conforme se indicó, sean los artículos 2 y 65 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, por lo que resulta procedente declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor **Arthur Joel Brousseau Jr.**, en su condición de Representante Legal de la empresa **ESCUELA D’AMORE SOCIEDAD ANÓNIMA**, contra la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas con doce minutos del veinticinco de junio de dos mil nueve, la cual debe confirmarse.

**OCTAVO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

### **POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones, citas normativas y de doctrina que anteceden, se



declara sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **Arthur Joel Brousseau Jr.**, en su condición de Representante Legal de la empresa **ESCUELA D'AMORE SOCIEDAD ANÓNIMA**, contra la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas con doce minutos del veinticinco de junio de dos mil nueve, la cual se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

*Lic. Luis Jiménez Sancho*

*M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora*

*Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez*

*M.Sc. Norma Ureña Boza*



**DESCRIPTORES:**

- SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE NOMBRES COMERCIALES.
- IMPROCEDENCIA DEL NOMBRE PROPUESTO.